TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0158497

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente.
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos.
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm. 223/89

ASUNTO: Amparo promovido por Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante, en autos sobre reclamación de cantidad a la RENFE.

La Sala ha examinado el recurso de amparo promovido por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito presentado con fecha 3 de febrero, D. Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), presentó recurso de amparo contra la sentencia dictada el pasado 19 de octubre de 1988 por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación número 3.214/85.

Fundamenta su pretensión de amparo en la presunta

—Papel de Oficio— UNE A-4

infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber aceptado el Tribunal Central de Trabajo, sin hacer consideración alguna sobre la excepción de prescripción que, respecto de parte de lo pedido en las demandas, había sido estimada por el Juzgador de Instancia.

Segundo.- Mediante providencia del pasado 25 de mayo, la Sección Tercera del Tribunal acordó la inadmisión de la demanda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.1. c) de la LOTC.

Dentro del plazo establecido en el apartado segundo del mencionado artículo, ha presentado el Ministerio Fiscal recurso de súplica en el que interesa la admisión de la demanda a trámite por tener la misma un contenido idéntico a la de las que que han dado lugar a los recursos de amparo 1508/88 y 2078/88, admitidos ambos a trámite.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque la actuación de un Tribunal único a través de Secciones hace inevitable ocasionales diferencias de criterio en la aplicación de las normas, tanto más cuanto estas contienen conceptos indeterminados, es claro que tales discrepancias, que siempre es obligado evitar en la medida de lo posible, han de ser corregidas cuando a pesar de los esfuerzos realizados no pudieron ser evitadas a tiempo y que esta corrección ha de llevarse a cabo siempre optando por la interpretación que implique la más amplia comprensión del derecho a la tutela judicial efectiva de entre las varias que se manifiestan en las decisiones discrepantes.

Es claro, por ello, que puesto de relieve por el

Papel de Oficio— UNE A-4

Ministerio Fiscal en el presente caso, la existencia de una de estas discrepancias, su recurso de súplica ha de ser atendido.

La Sala acuerda, en consecuencia, la admisión a trámite de la presente demanda de amparo y la apertura del trámite dispuesto en el artículo 51 LOTC, requiriendo del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo número 3 de Alicante, el envío de las actuaciones relativas, respectivamente, al recurso de suplicación nº 3.214/85 y a los autos 746/85, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en dichos procedimientos para comparecer, si lo estiman conveniente, en el plazo de diez días, en este proceso constitucional.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4